



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 420 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación de la SOCIEDAD DEPORTIVA HUESCA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 27 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de los corrientes entre los equipos Getafe CF y SD Huesca, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“SD Huesca SAD: En el minuto 5, el jugador (12) Javier Galan Gil fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de modo temerario”*.

Asimismo, en el apartado 3.- Técnicos, consta lo siguiente: *“B.- Expulsiones. SD Huesca SAD: En el minuto 90, el técnico Francisco Javier Rodríguez Vilchez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una de mis decisiones”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de marzo de 2019, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Amonestar al jugador D. JAVIER GALÁN GIL, de la SD Huesca, SAD, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo de amonestaciones, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

2º.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILCHEZ, entrenador de la SD Huesca, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación de los artículos 120 y 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la Sociedad Deportiva Huesca, SAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Impugna el club dos las sanciones impuestas por las dos infracciones antes referidas, una cometida por Javier Galan Gil, consistente en derribar a un contrario en la disputa del balón de modo temerario; y otra cometida por el técnico Francisco Javier Rodríguez Vilchez (Entrenador), que fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una de mis decisiones.

Segundo.- Por lo que se refiere a la infracción cometida por el jugador, alega el club recurrente la existencia de error material manifiesto, basándose para ello en una prueba videográfica aportada.

En relación con esta alegación, ha de señalarse lo siguiente:

Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, a juicio de este Comité de Apelación no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en su resolución en cuanto considera que no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta. Así, a juicio de este Comité de Apelación, los hechos descritos en el acta no son incompatibles con las imágenes mostradas en la prueba videográfica aportada; en particular, en contra de lo sostenido por el club, no se aprecia en el jugador rival una simulación en la caída producida por la acción sancionada. No puede apreciarse, por tanto, que el colegiado haya incurrido en un error palmario que no deje lugar a dudas.

Cuarto.- Analizaremos a continuación las alegaciones que sustentan la impugnación de la sanción al entrenador.

Considera el Club recurrente que el acta está indebidamente escrita, al incorporar, en lugar de hechos, una calificación jurídica que excede las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

competencias del árbitro. Apoya su alegación en la utilización de la expresión “*Protestar de forma ostensible una de mis decisiones*”.

A juicio de este Comité de Apelación, el acta describe unos concretos hechos y la utilización de un adjetivo que indica la intensidad del comportamiento sancionado no constituye valoración jurídica alguna, sino descripción de la intensidad de los hechos.

Partiendo de esta consideración, no cabe apreciar motivo alguno para anular la sanción impuesta, como pretende el Club, pues los hechos –que no adolecen en su redacción de inadecuación alguna- reflejan una conducta perfectamente encajable en el tipo infractor que recoge la sanción impuesta, y gozan de la presunción de acierto que no ha sido desvirtuada por el Club, que no ha aportado prueba alguna para ello.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club SD Huesca, SAD, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de marzo de 2019.

El Presidente